Modifica la ley N°18.290 de Tránsito, en materia de revisiones técnicas
Boletín N° 8076-15

CONSIDERANDO:

1° Que según datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística (INE) el parque automotor de nuestro país medido al mes diciembre del año 2010, asciende a 3 millones 300 mil vehículos, existiendo una tasa promedio de crecimiento de un 5% anual en la adquisición de vehículos nuevos.

Este fenómeno encuentra sus causas por un parte en el mayor adquisitivo de las familias, pues la inmensa mayoría de los móviles son comprados para ser usados como automóviles particulares no destinados al transporte de carga y pasajeros y en el deterioro que ha experimentado el sistema de transporte público en muchas regiones del país.

2° Actualmente nuestra Ley del Tránsito establece la obligación de realizar revisiones técnicas a los vehículos motorizados. El Reglamento respectivo contenido en el D.S. N° 54 del Ministerio de Transportes del año 1997 establece la periodicidad de dichas revisiones, las cuales por regla general deben ser anuales con la excepción de los vehículos de transporte de carga y pasajeros, los cuales deben ser sometidos a revisiones semestrales.

Esta misma norma precitada, establece que respecto a los vehículos

que son adquiridos nuevos a un concesionario y que hayan sido debidamente homologados por la autoridad en cuanto a sus condiciones técnicas, deberán realizar su primera revisión técnica una vez cumplido el plazo de dos años de antigüedad.

3° Que fruto del desarrollo de las tecnologías de la automoción y del hecho de que la inmensa mayoría de los automóviles nuevos son destinados al uso de las familias, el cual normalmente no es intensivo y considerando que en nuestro país hay actualmente una serias dificultades en la cobertura y capacidad de atención de las plantas de revisión técnica, toda vez que las plantas existentes no son capaces de absorber la demanda de tales servicios, lo que debiera ser resuelto en el mediano plazo mediante un nuevo proceso nacional de licitación por parte de la autoridad, resulta muy razonable establecer plazos más prolongados para realizar la primera revisión técnica de los vehículos cuando estos tengan poco kilometraje.

4° Que asimismo, queremos abordar otro problema en esta materia, cuál es la alteración del kilometraje de los automóviles, lo que importa un grave problema para el adecuado funcionamiento del mercado secundario de vehículos motorizados, pues permite alterar una circunstancia esencial que tiene a la vista cualquier comprador que desee adquirir un vehículo. Para ello, también proponemos, que el kilometraje registrado en los odómetros, sea verificado en todas las revisiones técnicas y que éste sea comunicado al Registro Nacional de Vehículos Motorizados que lleva el Servicio del Registro Civil e Identificación.

5° Que por lo anterior, sometemos a consideración de este H. Congreso Nacional, este proyecto de ley cuya idea matriz es la modificación de la Ley del Tránsito con la finalidad de extender el plazo para realizar la primera

revisión técnica cuando el móvil cumpla 3 años de antigüedad, salvo que registre menos de 60 mil kilómetros recorridos, en cuyo caso, la revisión se realizará al quinto año de antigüedad o cuando el móvil cumpla los 60 mil kilómetros recorrido, estableciendo que la circunstancia que ocurra primer sea la que genere la obligación de practicar la primera revisión. Finalmente proponemos modificar la Ley antes indicada para incorporar en las menciones obligatorias del certificado de inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, el kilometraje del automóvil, el cual será comunicado al Registro Civil, por la planta de revisión técnica al momento de efectuarse cualquier revisión.

POR TANTO:

En mérito de los antecedentes expuestos, los diputados que suscribimos venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.-Agréguense los siguientes incisos 4 y 5° y final al Artículo 93 de la Ley N° 18.290 del Tránsito

"Los vehículos nuevos, no dedicados al transporte de pasajeros o carga, que hayan sido sometidos a procesos de homologación de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 54 del Ministerio de Transportes del año 1997 serán sometidos a su primera revisión técnica al tercer año de su adquisición, salvo que

su kilometraje registrado en el odómetro sea inferior a sesenta mil kilómetros, en cuyo caso deberán ser sometidos a su primera revisión cuando ocurra primero una de las siguientes circunstancias: que se complete el kilometraje antes indicado o el vehículo cumpla cinco años desde su adquisición.

Las plantas de revisión técnica comunicarán al Registro Nacional de Vehículos Motorizados dependiente del Servicio del Registro Civil e Identificación, el registro de kilometraje que figure en el odómetro de cada vehículo sometido a revisión."